



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: enero 25 de 2024. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas a favor de Emcartago ESP:

A cargo del demandante Héctor Albeiro Otálvaro Ramírez:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO.	\$	1.300.000,00
GASTOS MATERIALES.	\$	-0-
TOTAL COSTAS.....	\$	1.300.000,00

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 079

REF: Ord. Única inst. de Héctor Albeiro Otálvaro Ramírez **Vs.** Emcartago ESP.

RAD: 2020-00148-00

Cartago Valle, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las agencias en derecho ésta instancia se fijaron en sentencia anterior, se tiene la siguiente liquidación:

Agencias en derecho. \$ 1.300.000,00
Gastos materiales \$ -0
TOTAL.....\$ 1.300.000,00

En consecuencia, apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho a cargo del demandante Héctor Albeiro Otálvaro Ramírez y a favor de EMCARTAGO ESP en la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.300.000,00), conforme lo normado en el Art. 366 numeral 1° del C.G.P.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 012

El auto anterior se notifica hoy

ENERO 29 DE 2024

EL SECRETARIO _____

Firmado Por:

Alvaro Alonso Vallejo Bueno

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6c78e83b725bd09277ac3dd30f0387b4715dda4d4459a6b9135fd1d6d3112d8**

Documento generado en 26/01/2024 03:12:18 PM

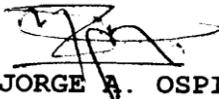
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante y la litisconsorte guardó silencio frente al auto 1371.

Cartago, V, enero 22 de 2024


JORGE R. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 063

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de María Abilia Torres de Patiño **Vs.** Porvenir S.A.

RAD: 2022-00170-00

Cartago, V, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Encontrándose vencido el término para que los demandados se pronunciaran sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la actora contra el auto que rechazó la nueva reforma a la demanda, y habiendo guardado silencio, al igual que la actitud procesal asumida por la litisconsorte respecto de la subsanación a la contestación, procederá el juzgado a emitir su decisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, se advierte que del recurso de reposición, el mismo apoderado de la actora dio traslado a las demás partes, tal como se avizora en la constancia agregada en el archivo digital 22 del expediente, lo que hacía innecesario el traslado por la secretaría del juzgado conforme al parágrafo del art. 9º de la ley 2213/22.

Los fundamentos del recurso de reposición, en esencia, se sustentan en los siguientes aspectos: 1º. La señora Yohana Martínez Barahona se vinculó al proceso como litisconsorte necesario de manera posterior a la contestación a la demanda por parte de Porvenir S.A. y a la reforma de la demanda presentada por primera vez. 2º.

No se tenía la certeza que el despacho vincularía al proceso a la señora Martínez Barahona por lo cual no se podía pasar por alto el momento procesal para presentar la reforma. 3°. Al haber respuesta por la litisconsorte se habilitó la oportunidad para reformar nuevamente la demanda. 4°. Si la intención del legislador hubiese sido que la parte demandante no reformara la demanda y eventualmente pudiera corregir yerros o no pudiera controvertir o defenderse de las manifestaciones efectuadas por la contraparte al momento de la contestación, no hubiese establecido que la reforma puede hacerse después del término de traslado de la demanda. 5°. Como en este caso existieron dos contestaciones a la demanda por parte de sujetos procesales distintos y en momentos procesales diferentes, es viable que la promotora de la acción judicial tenga derecho a reformar la demanda, incluso por segunda vez, pues por situaciones ajenas a la voluntad de la demandante no puede implicar para ella un escenario adverso en contra de sus intereses.

En la decisión recurrida, el despacho indicó que, conforme al inciso 2° del art. 28 del estatuto procesal laboral, modificado por el art. 15 de la ley 712 de 2001, la reforma a la demanda solo es posible por una sola vez, norma que no hizo distinción alguna. Esta disposición es la que mantendrá el juzgado y por lo tanto no será objeto de revocatoria, de ahí que se concederá la apelación en el efecto devolutivo.

Aquella norma contiene un sentido claro que obliga a no desatender su tenor literal so pretexto de consultar su espíritu, como lo consagra el inc. 1° del art. 27 del C.C.

Además de lo anterior, la señora Yohana Martínez Barahona fue llamada al proceso como litisconsorte necesaria de la parte pasiva donde su deber procesal es pronunciarse sobre los hechos de la demanda y no hacer peticiones en su favor, sin que sea óbice para que las pueda realizar a través de otras figuras jurídicas que el derecho procesal prevé y como lo indicó el despacho en el auto recurrido. Por lo tanto, la posición que ella asuma podrá la recurrente controvertirla con sus pruebas, y/o acudiendo al derecho de contradicción respecto a las que ella aporte al proceso.

El legislador sí permite reformar la demanda para que el actor pueda presentar nuevos argumentos y/o pruebas, incluso incluyendo nuevos demandados, que con la demanda inicial no tuvo oportunidad de allegar, o para hacer más sólida su defensa. Sin embargo, se le puso un límite indicando que era por una sola vez, de lo contrario se haría casi que interminable el proceso si cada vez que se demandaran otras personas, o se convocaran, como en este caso, otros litisconsortes, se decidiera dar la oportunidad para incluir nuevas reformas a la demanda por cada nuevo sujeto procesal que haga parte de la litis, a parte que el trámite del proceso se convertiría en un galimatías decretando y practicando nuevas pruebas solicitadas en cada reforma perdiéndose orden y celeridad.

De otra parte, en vista que la contestación no fue subsanada por parte del apoderado de la señora Yohana Martínez Barahona, y en vista que no adecuó sus respuestas a las exigencias legales respecto de los hechos 11 a 13 de la reforma a la demanda se tendrán por probados frente a ella. Ahora bien, aunque tampoco subsanó lo relacionado con las peticiones que incluyó en su contestación no conducirá a rechazar la contestación, pero sí a que aquellas no sean tenidas en cuenta al momento de desatar el litigio, pues, como se advirtió corresponden a una demanda y no a respuesta a la demanda de la señora María Abilia Torres de Patiño.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1°. No revocar para reponer el auto No. 1371, mediante el cual se rechazó la nueva reforma a la demanda.

2°. Tener por probados, respecto de la señora Yohana Martínez Barahona, los siguientes hechos expuestos por la demandante María Abilia Torres de Patiño:

DÉCIMO PRIMERO: El señor **PATIÑO TORRES**, al momento de su fallecimiento no tenía esposa, ni compañera permanente, ni hijos, que pudieran desplazar en el derecho pensional, a la señora **MARIA ABILIA TORRES DE PATIÑO**, en calidad de madre dependiente económicamente del afiliado fallecido.

DÉCIMO SEGUNDO: La dependencia económica de la señora **MARIA ABILIA**, respecto de su hijo, se predica entre otras, por:

1. El pago mensual que realizaba el señor **JUAN CARLOS PATIÑO TORRES** a la señora MILLERLANDY MONTOYA ALVAREZ, por concepto de labores domésticas realizadas en la residencia de la señora **MARIA ABILIA TORRES DE PATIÑO**, madre del causante, por un lapso aproximado de 20 años.
2. El afiliado, era quien sufragaba el pago de los servicios públicos del domicilio de mi mandante.
3. Pago del servicio de administración del inmueble ubicado en la carrera 4a 16 04 Casa 9 Condominio las Américas de Cartago, donde habita la progenitora del afiliado fallecido. Dicho pago era efectuado mensualmente por parte del causante, a la señora ISABEL CRISTINA MARIN GRAJALES (administradora del condominio).
4. Compra de medicamentos e implementos de aseo personal que requería la señora **TORRES DE PATIÑO**.
5. Pago de tiquetes, hoteles y traslados por motivos de vacaciones anuales por parte del señor **JUAN CARLOS** en favor de su madre.
6. El afiliado fallecido le suministraba a la señora **MARIA ABILIA**, un vehículo de su propiedad para que ésta se desplazara a realizar sus diligencias y/o actividades personales, asumiendo el causante todos los gastos que requería dicho automotor (mantenimientos, pago de impuestos, etc).
7. El pago del impuesto predial de inmueble donde reside mi mandante, también era cancelado por el señor **PATIÑO TORRES**.
8. El aporte económico que de forma mensual recibía la señora **MARIA ABILIA** de su hijo fallecido, ascendía a \$1.500.000 aproximadamente, el cual estaba representado en los gastos antes referidos y en dinero en efectivo.

DÉCIMO TERCERO: Al momento del fallecimiento del señor **JUAN CARLOS PATIÑO TORRES**, mi mandante dependía económica y emocionalmente de su hijo, dado que era éste quien en gran medida proveía por el sustento y mantenimiento de la residencia donde habitaba la señora **MARIA ABILIA TORRES DE PATIÑO**; asimismo, velaba por el bienestar de su madre, con quien compartía habitualmente (por regla general, el afiliado periódicamente y con frecuencia iba a almorzar a la casa de su progenitora, y casi todos los fines de semana el señor **PATIÑO TORRES**, se iba con sus padres para una finca de su propiedad, ubicada en el Municipio de Alcalá - Valle).

3°. Tener por contestada la demanda por parte de la señora Yohanna Martínez Barahona.

4°. Conceder el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, interpuesto por el apoderado de la señora María Abilia Torres de Patiño contra el auto No. 1371. En consecuencia, se dispone el envío del expediente al superior para su surtimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 012

El auto anterior se notifica hoy

ENERO 29 DE 2024

SECRETARIO

Firmado Por:

Alvaro Alonso Vallejo Bueno

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b2d3e7d2d49d8beace8c350b3c3ce00e55af7e72ab4caaaeb37ebaca497fac5**

Documento generado en 26/01/2024 03:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que, dentro del término legal la codemandada Aseo Alcalá S.A. ESP no subsanó la contestación a la demanda, en tanto que la otra codemandada Asociación Bambulitas no contestó la demanda.

Cartago, enero 23 de 2024


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 081

REF: Ordinario Laboral de 1ª. Inst. Fredy Henao Pastor Vs. Empresa de Servicios Públicos de Alcalá-Aseo Alcalá S.A. ESP y otro.

RAD: 2022-00243-00

Cartago, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el presente proceso, se tiene que este juzgado inadmitió la contestación a la demanda allegada por el apoderado de la Empresa de Servicios Públicos de Alcalá - Aseo Alcalá S.A. ESP, mediante auto No. 1390, en vista que no allegó unos documentos que le fueron requeridos; así mismo se le inadmitió el llamamiento en garantía de Seguros del Estado por falencias en unos requisitos de forma.

Respecto de la contestación a la demanda, esta será admitida, advirtiéndole que el documento que anunció como "Estatuto de creación de la Empresa de Aseo de Alcalá" no hará parte de sus pruebas documentales al no ser aportado oportunamente, en tanto que el certificado de existencia y representación legal actualizado de dicha empresa se le requerirá a las partes para que, de manera oficiosa, lo aporten al proceso.

En cuanto al llamamiento en garantía como no fue subsanado, será objeto de rechazo.

En lo que respecta a la falta de contestación a la demanda por parte de la Asociación Bambulitas se tendrá por no contestada y como indicio grave en su contra tal actitud.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°- Tener por contestada la demanda por parte de la Empresa de Servicios Públicos de Alcalá Aseo Alcalá S.A. ESP., representada legalmente por la señora Dayana Carolina Tabima Vélez, o quien haga sus veces.

2°. Requerir a las partes para que alleguen al proceso certificación de existencia y representación legal actualizado de la Empresa de Servicios Públicos de Alcalá-Aseo Alcalá S.A. ESP.

3°.- Tener por no contestada la demanda por parte de la Asociación Bambulitas. Téngase tal actitud procesal como indicio grave en su contra.

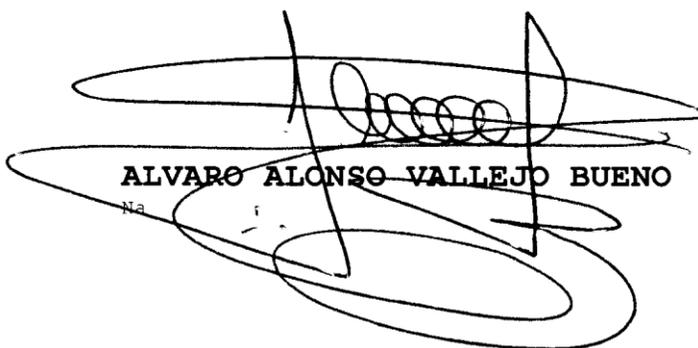
4°- Rechazar el llamamiento en garantía a la aseguradora Seguros del Estado.

5°.- Señálese la hora de las diez (10) de la mañana del día cuatro (04) de julio de 2024, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas. Dicha audiencia de carácter obligatorio se realizará preferentemente de manera virtual.

6°.- Reconocer personería para actuar al Dr. Néstor Ricardo Vélez García, identificado con T.P. No. 238.957 del CSJ, como apoderado judicial de la Empresa de Servicios Públicos de Alcalá Aseo Alcalá S.A. ESP., conforme los términos del poder allegado.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 012

El auto anterior se notifica hoy

ENERO 29 DE 2024

EL SECRETARIO _____

Firmado Por:
Alvaro Alonso Vallejo Bueno
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f69437ddd7c57ae78c8c05ef5e1113a58ce96877da2a570a11a4dcc643ea7ac7**

Documento generado en 26/01/2024 03:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: enero 25 de 2024. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la apoderada de la parte demandada solicitó aclaración del auto 1410 que aprobó la liquidación de costas.

JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 097

REF: Ord. Única inst. de Lina María Cortés Urrego **Vs.**
Banco W S.A.

RAD: 2022-00278-00

Cartago Valle, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante escrito que antecede, la apoderada del extremo pasivo solicitó aclaración del auto 1410, dictado el 30 de noviembre de 2023, en razón que las costas que se le impusieron ascendieron a la suma de \$300.000, en tanto que en la sentencia las mismas fueron fijadas en \$150.000. Esto último por solicitud de aclaración que el despacho atendió positivamente reafirmando que las agencias eran por este último valor y no por aquel.

Indíquese por el juzgado que la peticionaria que esta habría acudido a la figura procesal contenida en el art. 285 del C.G.P., sin embargo, la misma resulta improcedente y extemporánea toda vez que en el mencionado auto 1410 no contiene conceptos o frases que ofrezcan duda, el auto fue

claro, acogiendo la liquidación efectuada por la secretaría del juzgado que tampoco ofrece en sí misma duda alguna. Amén de lo anterior, por tratarse el presente proceso de única instancia la providencia habría adquirido ejecutoria dos días después de su notificación por estado que lo fue el día 1° de diciembre de 2023, dado que el recurso de reposición solo puede interponerse en ese mismo lapso de tiempo.

Lo anterior impediría acoger favorablemente los argumentos de la memorialista, sin embargo, revisado el proceso es cierto que el juzgado, en sentencia dictada el 28 de agosto de 2023, efectivamente fijó las agencias en derecho por la suma de \$150.000, acogiendo la aclaración elevada por la misma petente y plasmada finalmente en el acta No. 068. De ahí que lo correcto debe ser que la secretaría del juzgado debió iniciar su liquidación con dicho valor y no con la suma de \$300.000.

Ahora bien, no puede considerarse que el auto 1410 se encuentre ejecutoriado, como quiera que está consintiendo una liquidación desatinada, por lo tanto estamos frente a un auto ilegal que no podrá estar ejecutoriado, pues, como tiene dicho la doctrina, los autos ilegales por más ejecutoriados que se encuentren no adquieren ejecutoria. Ello conduce a declarar la ilegalidad no solo del mencionado interlocutorio, sino de la liquidación secretarial génesis del yerro, por lo que se dejará sin efectos dicha actuación. Como consecuencia de lo ello se impondrá realizar nuevamente la liquidación de costas a cargo de la secretaría y luego se procederá por el despacho a su estudio y decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Denegar la solicitud de aclaración elevada por la apoderada del demandado por las razones expuestas.

2°. Declarar la ilegalidad de la liquidación de costas efectuada por la secretaría y del auto 1410 que las aprobó. Por lo tanto, déjese sin efectos esta actuación procesal.

3°. Por secretaría realícese de nuevo la liquidación de costas y pásese a despacho para su estudio y aprobación o desaprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 012

El auto anterior se notifica hoy

ENERO 29 DE 2024

EL SECRETARIO _____

Firmado Por:
Alvaro Alonso Vallejo Bueno
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd1b9e45010520b1dca4a548628275d4a0c13ec7e450f099adf6abe32995799**

Documento generado en 26/01/2024 03:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el demandado allegó oportunamente escrito mediante el cual subsana la contestación a la demanda.

Cartago, enero 23 de 2024


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 047

REF: Ordinario Laboral de 1ª. Inst. Martha Isabel Flórez Castrillón Vs. William de Jesús Palacio Navarro.

RAD: 2022-00280-00

Cartago, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la subsanación a la contestación a la demanda, y vista que la misma se ajusta a las previsiones del art. 31 del CPTSS, se,

RESUELVE:

1°- Tener por contestada oportunamente la demanda por parte del señor William de Jesús Palacio Navarro.

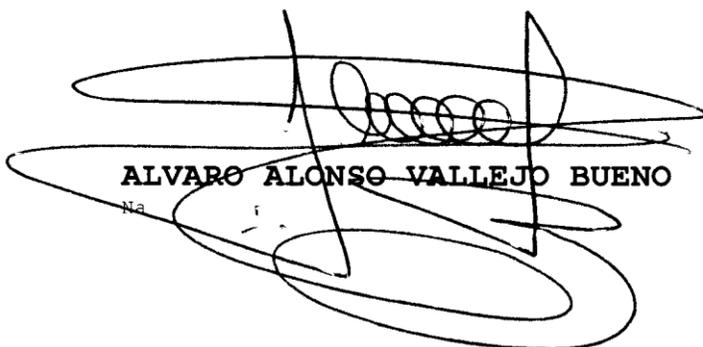
2°- Señálese la hora de las diez (10) de la mañana del día dieciséis (16) de mayo de 2024, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas. Dicha audiencia de carácter obligatorio se realizará preferentemente de manera virtual.

3°.- Reconocer personería para actuar al Dr. José Joaquín Useche Benavides, identificado con T.P. No. 44.292

del CSJ, como apoderado judicial del señor William de Jesús Palacio Navarro, conforme los términos de los poderes aportados al proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 012

El auto anterior se notifica hoy

ENERO 29 DE 2024

EL SECRETARIO _____

Firmado Por:
Alvaro Alonso Vallejo Bueno
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc2cdb85003fadb7e75a86941edab95b2f224d6438024a2920cc6c6d52fd1d7**

Documento generado en 26/01/2024 02:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer. Cartago, Valle, 26 de enero de 2024


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 050

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de JESUS EVELIO GUIRAL SALAZAR vs TRABAJADORES TEMPORALES S.A.S. y SOCEIDAD ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

RAD: 2022-281-00

Cartago, Valle del Cauca, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Por considerar el Juzgado que las contestaciones de la demandada presentadas por JESUS EVELIO GUIRAL SALAZAR vs TRABAJADORES TEMPORALES S.A.S. y SOCEIDAD AVTIVOS ESPECIALES S.A.S. fueron allegadas oportunamente, y que, además, reúnen las exigencias del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

RESUELVE:

1º- Tener por contestada oportunamente la demanda por parte de JESUS EVELIO GUIRAL SALAZAR vs TRABAJADORES TEMPORALES S.A.S. y SOCEIDAD AVTIVOS ESPECIALES S.A.S. a través de sus representantes legales.

2º- Reconocer personería para actuar a DARIO ALFONSO AGUDELO VIEDA identificado con la cédula de ciudadanía No.3.182.343 expedida en Soacha, y T. P. 115.556 del C. S. J. como apoderado judicial de la demandada TRABAJADORES TEMPORALES S.A.S., conforme a los términos del memorial poder obrante en archivo No. 11 folio 3 del expediente virtual.

3. Reconocer personería para actuar a LINA PAOLA VALDES SUAREZ identificada con la cedula de ciudadanía No.53.165.955, con Tarjeta Profesional No. 203.975 del C.S.J, como apoderado de SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE

S.A.S. conforme a los términos del memorial poder obrante en archivo No.12 página 3 del expediente virtual.

4º- SEÑALESE la hora de **las 10:00 a.m. del día 09 de julio del año 2024**, para que tengan lugar la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., advirtiendo a las partes que si la conciliación no fuere posible se continuará el proceso con la audiencia de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio y decreto de pruebas. Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia que se realizará en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado.

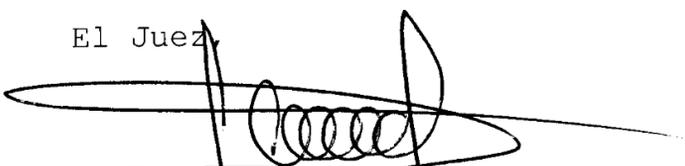
5. Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

6. Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes mediante medios de comunicación eficaces, anexando los informativos con que cuenta el juzgado para ilustrar suficiente el desarrollo de la audiencia.

7. Se tienen por resueltas las solicitudes presentadas por la parte demandante que obran en los archivos 12 y 14 del expediente virtual.

NOTIFIQUESE

El Juez


~~ALVARO ALONSO VALDEJO BUENO~~
gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 12

El auto anterior se notifica hoy

29 de enero de 2024

EL SECRETARIO

Firmado Por:
Alvaro Alonso Vallejo Bueno
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **877fb74d5e0187326d2f922bae46fe16a4d0c3c36bac88221f2d84b89dc63e9**

Documento generado en 26/01/2024 04:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer. Cartago, Valle, 26 de enero de 2024


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 064

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de JUAN DAVID HERNANDEZ ARANGO vs TRAPICHE BIOBANDO S.A.S. y y AGRÍCOLA BIOBANDO S.A.S.

RAD: 2022-286-00

Cartago, Valle del Cauca, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Por considerar el Juzgado que las contestaciones de la demandada presentadas por TRAPICHE BIOBANDO S.A.S. y AGRÍCOLA BIOBANDO S.A.S. fueron allegadas oportunamente, y que, además, reúnen las exigencias del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

RESUELVE:

1º- Tener por contestada oportunamente la demanda por parte de TRAPICHE BIOBANDO S.A.S. y AGRÍCOLA BIOBANDO S.A.S. a través de sus representantes legales y mediante apoderado judicial.

2º- Reconocer personería para actuar a JOSE JOAQUIN USECHE BENAVIDES identificado con la cédula de ciudadanía No.16.647.700 expedida en Cali, y T. P. 44.292 del C. S. J. como apoderado judicial de las demandadas, conforme a los términos del memorial poder obrante en archivo No. 10 folio 7 del expediente virtual.

3º- SEÑALESE la hora de **las 10:00 a.m. del día 23 de julio del año 2024**, para que tengan lugar la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., advirtiendo a las partes que si la conciliación no fuere posible se continuará el proceso con la audiencia de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio y decreto de pruebas. Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia que se realizará en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado.

4. Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

5. Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFIQUESE

El Juez

~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 12

El auto anterior se notifica hoy

29 de enero de 2024

EL SECRETARIO

Firmado Por:

Alvaro Alonso Vallejo Bueno

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1250784117581029a92ad07f93774296dcc448bcc7c70421605f21c4501a53e2**

Documento generado en 26/01/2024 04:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer. Cartago, Valle, 26 de enero de 2024


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 065

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de CARLOS JULIO BUITRAGO ARREDONDO vs CAFEREDES INGENIERIA S.A.S.

RAD: 2023-021.-00

Cartago, Valle del Cauca, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Por considerar el Juzgado que la contestación de la demandada presentada por CAFEREDES INGENIERIA S.A.S fue allegada oportunamente, y que, además, reúne las exigencias del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

RESUELVE:

1º- Tener por contestada oportunamente la demanda por parte de CAFEREDES INGENIERIA S.A.S. a través de su representante legal y mediante apoderado judicial.

2º- Reconocer personería para actuar a SANDRA LORENA HURTADO OSORIO identificada con la cédula de ciudadanía No.1.053.809.644 expedida en Manizales y T. P. 294.167 del C. S. J. como apoderado judicial de la parte demandada, conforme a los términos del memorial poder obrante en archivo No. 09 folio 28 del expediente virtual.

3º- SEÑALESE la hora de **las 10:00 a.m. del día 06 de agosto del año 2024**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., advirtiendo a las partes que si la conciliación no fuere posible se continuará el proceso con la audiencia de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio y decreto de pruebas. Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia que se realizará en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado.

4. Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

5. Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFIQUESE

El Juez

~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 12

El auto anterior se notifica hoy

29 de enero de 2024

EL SECRETARIO

Firmado Por:

Alvaro Alonso Vallejo Bueno

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d9387589bcf8e9caff67e7f9d264071dbafee983499278a0678ea3ba6bc93d**

Documento generado en 26/01/2024 04:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que falta programar fecha y hora para la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS.

Cartago, enero 23 de 2024


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 049

REF: Ordinario Laboral de 1^a. Inst. Gustavo Escalante Agudelo y otro VS. Inversiones Club Campestre de Cartago S.A.

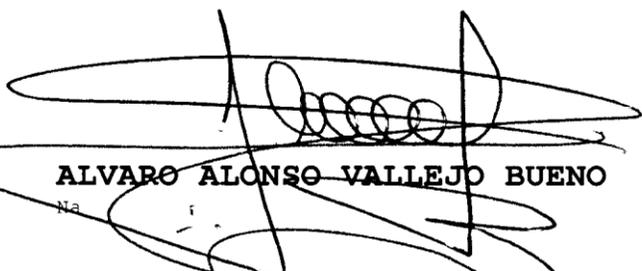
RAD: 2023-00030-00

Cartago, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, se procede a señalar la hora de las diez (10) de la mañana del día 30 de mayo de 2024, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el art. 77 del CPTSS, modificado por el art. 11 de la ley 1149/07. Dicha audiencia, que es obligatoria para las partes y sus abogados, se realizará preferentemente de manera virtual.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Na
i



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 012

El auto anterior se notifica hoy

ENERO 29 DE 2024

EL SECRETARIO _____

Firmado Por:

Alvaro Alonso Vallejo Bueno

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d8b80a993e95dc41dd9086b51be07f5c8bdabd3fa10f981af1a8969130229e**

Documento generado en 26/01/2024 02:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la entidad demandada para que diera contestación a la demanda, lo que hizo tal y como obra en el expediente en archivo 13 del expediente virtual. Sírvase proveer.

Cartago, V, enero 16 de 2024


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 080

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de ROMY SCHNEIDER MORA ABADIA. Vs. HENRY NELSON SUAZA RIOS Y OTROS.

RAD: 2023-00064-00

Cartago, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Previo a decidir sobre la admisión de la contestación de la demanda, se observa que la entidad demandada denunció al pleito a la entidad ORGANIZACIÓN SINDICAL DE OFICIOS VARIOS DE COLOMBIA a fin de que hiciera parte del proceso o en su defecto fuera llamada como litisconsorte necesario, ya que la misma tiene interés directo en el proceso por ser la verdadera empleadora del demandante.

La parte pasiva aduce que la ORGANIZACIÓN SINDICAL DE OFICIOS VARIOS DE COLOMBIA tiene interés directo en el resultado del presente proceso, dado que obró como proveedora de los servicios varios prestados por el demandante y frente a la cual estuvo afiliado y vinculado.

El Juzgado observa que la figura de denuncia al pleito desapareció de manera explícita del Código General del Proceso, quedando limitada a la figura de llamamiento en garantía conforme al artículo 64 del C.G.P. Sin embargo, no es la figura procesal adecuada para aplicar al presente caso como si lo es la integración del litisconsorcio necesario contenida en el artículo 61 del C.G.P.

Por tanto, se rechazará la denuncia al pleito reclamada y se accederá a admitir *el litisconsorcio planteado respecto a la entidad ORGANIZACIÓN SINDICAL DE OFICIOS VARIOS DE COLOMBIA* como parte pasiva, *de conformidad con el artículo 61 del C.G.P.*, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. y el cual se notificará en los términos previstos para ello.

De otro lado, por considerar el Juzgado que la contestación a la demanda se allegó en los términos previstos y que además reúne las exigencias del artículo 31 del C.P.T.

y de la S.S., el Juzgado procederá a admitir la contestación a la demanda.

Por lo establecido anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1°- Tener por contestada oportunamente la demanda por parte de los demandados HENRY NELSON SUAZA RIOS, persona natural y con domicilio en Cartago, Valle del Cauca y ALIMENTOS Y NEGOCIOS DE COLOMBIA ALINECOL S.A.S., persona jurídica representada legalmente por HENRY NELSON SUAZA RIOS y/o quien haga sus veces, con domicilio también en Cartago, Valle del Cauca.

2°- Rechazar la denuncia al pleito planteada en la contestación de la demanda, por el motivo expuesto en la parte motiva.

3°- Admitir el litisconsorcio necesario que fuere solicitado por los demandados HENRY NELSON SUAZA RIOS Y ALIMENTOS Y NEGOCIOS DE COLOMBIA ALINECOL S.A.S., respecto a la entidad ORGANIZACIÓN SINDICAL DE OFICIOS VARIOS DE COLOMBIA, persona jurídica, representada legalmente por HECTOR ELIAS VILLADA OSORIO y/o quien haga sus veces, con domicilio en Cartago, Valle del Cauca.

4°- Cítese a la ORGANIZACIÓN SINDICAL DE OFICIOS VARIOS DE COLOMBIA a través de su representante legal, en calidad de litisconsorcio necesario, para que comparezca a este proceso y notifíquesele este auto y el admisorio de la demanda al canal digital de la demandada o a su dirección física que reposa en los anexos de la contestación, a fin de que conteste la demanda por medio de apoderado judicial **dentro del término de diez (10) días los cuales empezaran a correr transcurridos dos (02) días hábiles, posteriores a la recepción al acuse de recibido o certificación que demuestre el acceso del destinatario al mensaje.** Esta se surtirá de conformidad con la Ley 2213 de 2022, es decir de manera virtual, al canal digital suministrado en la demanda o constatado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, para lo cual se anexará copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos si no hubiesen sido enviados previamente por el actor. **Se le indica al apoderado judicial de la parte demandante que, en caso de realizar la notificación de este auto por correo electrónico, aporte el "acuse de recibido" que enviare la demandada a través de canal digital o certificación que señale que el destinatario tuvo acceso a la notificación, a través de una empresa de correos certificada.** Se advierte que de existir dirección física donde se pueda notificar la parte demandada, ésta deberá hacerse de conformidad con las normas propias del C.P.T. y de la S.S., previa citación de que trata el artículo 29 del C.G.P. Dicha citación y aviso estará a cargo de la parte demandada.

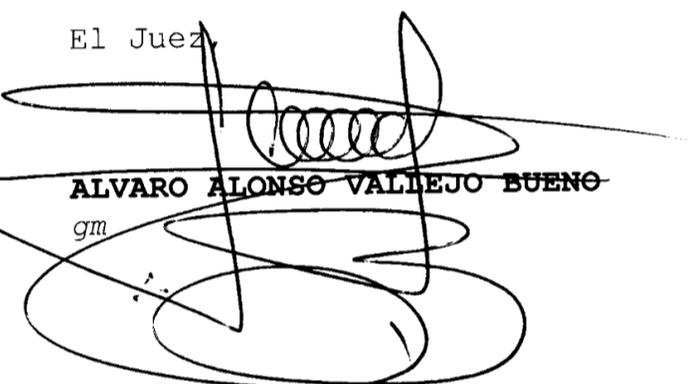
Así mismo se le advierte a la demandada que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

5°- Suspéndase el proceso por el término con que cuenta el litisconsorte necesario para pronunciarse.

6°-Reconocer personería para actuar al profesional del derecho JOSE JOAQUIN USECHE BENAVIDES, abogado titulado, portador de la T.P. No. 44.292 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los demandados HENRY NELSON SUAZA RIOS Y ALIMENTOS Y NEGOCIOS DE COLOMBIA ALINECOL S.A.S., conforme a los términos del memorial poder obrante en archivo No. 13 del expediente virtual.

NOTIFIQUESE

El Juez


~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~
gm

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V ESTADO No. <u>012</u> El auto anterior se notifica hoy ENERO 29 DE 2024</p>
<p>EL SECRETARIO _____</p>

Firmado Por:
Alvaro Alonso Vallejo Bueno
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85ca67f85e2a1307947b22351126211013b6118637bca0086e729d8c25ac7b6**

Documento generado en 26/01/2024 05:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que obra contestación a la demanda con sus respectivos anexos en archivos 9 y 10 del expediente virtual. Sírvase proveer.

Cartago, V, enero 17 de 2024


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 094**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de PEDRO ALONSO BEDOYA MORENO. Vs. EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO E.S.P.

RAD: 2023-00071-00

Cartago, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Por considerar el Juzgado que la contestación de la demandada fue allegada en los términos previstos y que además reúnen las exigencias del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

RESUELVE:

1°- Tener por contestada oportunamente la demanda por parte de la demandada EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO E.S.P., persona jurídica, representada legalmente por el señor JULIAN ENRIQUE ROJAS RINCON y/o quien haga sus veces y con domicilio en esta municipalidad.

2°- Reconocer personería para actuar al Dr. SANTIAGO MENDOZA GUZMAN, abogado titulado, portador de la T.P. No. 325.144 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO E.S.P, conforme a los términos del memorial poder obrante en archivo No. 9 del expediente virtual.

3°- **SEÑALESE** la hora de las 10:00 a.m. del día 13 de agosto del año 2024, para que tengan lugar las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiendo a las partes que si la conciliación no fuere posible se continuará el proceso con la audiencia de Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación de Litigio, Decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y juzgamiento.

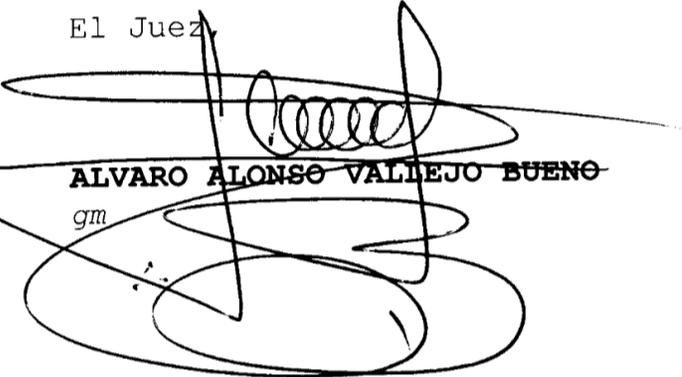
Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, junto con los testigos que pretendan sean escuchados, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones

válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado. Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFIQUESE

El Juez



~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~
gm


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No. 012
El auto anterior se notifica hoy
ENERO 29 DE 2024

EL SECRETARIO _____

Firmado Por:
Alvaro Alonso Vallejo Bueno
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc84c741c039de49e2fce404ff856b11f67aee881cf7600aad7f758a7af6678e**

Documento generado en 26/01/2024 05:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que dentro del expediente virtual obra contestación a la demanda en archivos 06, 11, y se agotó la notificación a la Agencia Jurídica de Defensa del Estado en el archivo 06. Sírvase proveer. Cartago, V, enero 26 de 2024


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 050

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de LUIS FERNANDO MONTILLO VARGAS vs ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., PROTECCION S.A. y COLPENSIONES S.A.

RAD: 2023-0084-00

Cartago, Valle del Cauca, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Por considerar el Juzgado que las contestaciones de la demandada presentadas por las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PORVENIR S.A., PROTECCION S.A. y COLPENSIONES S.A fueron allegadas oportunamente, y que, además, reúnen las exigencias del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

RESUELVE:

1º- Tener por contestada oportunamente la demanda por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CESANTÍAS PORVENIR S.A., PROTECCION S.A. y COLPENSIONES S.A, a través de sus respectivos apoderados.

2º- Reconocer personería para actuar a CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.955.080 expedida en Bogotá, y T. P. 154.665 del C. S. J. como apoderado judicial de la demandada PORVENIR S.A., conforme a los términos del memorial poder obrante en archivo No. 08 del expediente virtual.

3. Reconocer personería para actuar a LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO identificado con la cedula de ciudadanía No 16736240, con Tarjeta Profesional No 56392 del C.S.J, como apoderado principal y a DIANA MARIA BEDON CHICA, identificada con la cedula de ciudadanía No 38.551.759 de Cali – Valle , con Tarjeta Profesional No 129434¹ del C.S.J, en calidad de apoderados principal y sustituto, respectivamente, para representar a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES- conforme a los términos del memorial poder obrante en archivo No. 09 del expediente virtual.

4. Reconocer personería para actuar a LUZ FABIOLA GARCIA CARRILLO identificada con la cedula de ciudadanía No.52.647.144 con Tarjeta Profesional No 85.690 del C.S.J, como apoderada de la Administradora de Pensiones PROTECCION S.A. conforme a los términos del memorial poder obrante en archivo No. 13 folio 38 del expediente virtual.

5º- SEÑALESE la hora de **las 10:00 a.m. del día 30 de julio del año 2024**, para que tengan lugar las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiendo a las partes que si la conciliación no fuere posible se continuará el proceso con la audiencia de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos de conclusión y juzgamiento. Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia en la que se practicarán las pruebas, tales como interrogatorios de parte, testimoniales, la que se realizará en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado.

6. El acto público se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial, para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado. Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

7. Por secretaría, infórmese oportunamente a los comparecientes mediante medios de comunicación eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado para ilustrar suficiente el desarrollo de la audiencia.

8. Se tienen por resueltas las solicitudes presentadas por la parte demandante que obran en los archivos 12 y 14 del expediente virtual.

NOTIFIQUESE

¹ Poderes en el archivo 09 folio 47 y siguientes del expediente virtual.

El Juez

~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 12

El auto anterior se notifica hoy

29 de enero de 2024

EL SECRETARIO

Firmado Por:

Alvaro Alonso Vallejo Bueno

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e59dfdeb58b0a78595251adf70c1a23050a1dad4a8a12a0581757067ae5e35ee

Documento generado en 26/01/2024 04:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la apoderada oportunamente allegó escrito intentando subsanarla.

Cartago, V, enero 22 de 2023


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 095**

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de Luis Ángel García Gómez **Vs.** Departamento del Valle del Cauca

RAD: 2023-00150-00

Cartago, V, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Por considerar el Juzgado que la corrección a la demanda que antecede se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., será la razón por la cual,

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor LUIS ÁNGEL GARCÍA, mayor y domiciliado en este municipio, contra el Departamento del Valle del Cauca, representada legalmente por la señora Dilian Francisca Toro, o quien haga sus veces, con domicilio en la ciudad de Cali.

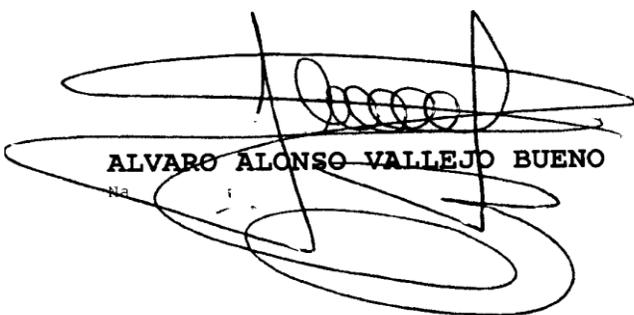
2) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto al demandado, por intermedio de correo electrónico, aportado en la demanda y descrito en el certificado de existencia y representación legal adjunto y a fin de que conteste la demanda ante este juzgado, por medio de apoderado judicial dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. Esta se surtirá de conformidad con el art. 41 del CPTSS, en armonía con la ley 2213 de 2022, esto es de manera preferencial a través de aquel medio y que fuere suministrado en la demanda, de tal manera que el término antes indicado empezará a correr pasados dos días hábiles siguientes a

la recepción del mensaje, para lo cual se anexará copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos si no hubiesen sido enviados previamente por el actor. Se le advierte que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

3) NOTIFIQUESE igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, con las mismas advertencias y en los mismos términos citados anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Na



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 012

El auto anterior se notifica hoy

ENERO 29 DE 2024

SECRETARIO

Firmado Por:

Alvaro Alonso Vallejo Bueno

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca03096f7e021f16309591246b3a88677e9d39c0dbae46581c777ccc1ba785**

Documento generado en 26/01/2024 02:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho el presente proceso, informándole al señor Juez que la demanda fue subsanada dentro del término otorgado para ello. Sírvase proveer. Cartago, Valle del Cauca, 26 de enero de 2024

JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA

Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No.066

REF: Ord. 1ª Instancia de Juan Carlos Botero Pérez vs Hernando Bernal Mejía.

RAD: 2023-00201-00

Cartago, Valle del Cauca, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Por considerar el Juzgado que la demanda que antecede se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.,

RESUELVE:

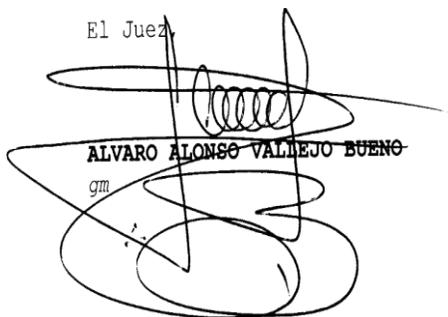
1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por JUAN CARLOS BOTERO PEREZ contra HERNANDO BERNAL MEJIA.

2) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto a la parte demandada al correo electrónico aportado en la demanda, y córrasele el traslado para que la conteste ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, dentro del término de diez **(10) días hábiles** siguientes a su notificación, los cuales empezarán a correr transcurridos dos (02) días hábiles, posteriores a la recepción al acuse de recibido o certificación que demuestre el acceso del destinatario al mensaje. Esta se surtirá de conformidad con la Ley 2213 de 2022, es decir de manera virtual, al canal digital suministrado en la demanda o constatado en certificado idóneo si hay lugar a ello, para lo cual se anexará copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos. Se le indica al apoderado judicial de la parte demandante que, deberá realizar la notificación de este auto por correo electrónico a través de una empresa de correo

certificado, aportando el “acuse de recibido” o certificación que señale que el destinatario tuvo acceso a la notificación. Así mismo se le advierte a la parte demandada que de no dar contestación oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

3) RECONOCER personería para actuar como apoderado por amparo de pobreza al abogado MATEO CADAVID TABORDA, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.088.336.645 y T.P. No.331.431 del C.S. de la J., en representación de la parte actora, conforme a la designación que obra en la carpeta 01 del expediente virtual.

NOTIFIQUESE,

El Juez

~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~
gm

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No.12
El auto anterior se notifica hoy
29 de enero de 2024

EL SECRETARIO _____

Firmado Por:
Alvaro Alonso Vallejo Bueno
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60bc444d00c28cc6e16e0c82df53f650a7ac0d7ac0731544b1031a327a6a363d**

Documento generado en 26/01/2024 04:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que dentro del término el apoderado de la demandante allegó escrito subsanando la demanda.

Cartago, V, enero 22 de 2023


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 045

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de Yesica Lorena Uchima Escarpetta **Vs.** Porvenir S.A.

RAD: 2023-00208-00

Cartago, V, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la subsanación a la demanda, a juicio del despacho la misma se ajusta a las previsiones del art. 25 del CPTSS, por lo que será admitida, pues las falencias anotadas en el auto inadmisorio fueron satisfechas.

De otra parte, según los hechos contenidos en el libelo la pensión de sobrevivencia que ahora se pretende judicialmente también fue objeto de reclamación por parte de la señora Viviana Lorena Carmona ante el fondo pensional demandado, por lo tanto, el juzgado la convocará al proceso para que haga parte del mismo a través de la figura de la intervención excluyente, si a bien lo tiene, para lo cual se le notificará este auto, junto con la demanda y sus anexos. En consecuencia, podrá intervenir en el proceso formulando su demanda hasta la audiencia de conciliación. Para su notificación requiérase a la demandada para que suministre los datos de la señora Carmona a fin de lograr dicho acto procesal.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por la señora YESICA LORENA UCHIMA ESCARPETTA, mayor y domiciliada en este municipio, identificada con c.c. 1.112.759.398, contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., representada legalmente por el señor Juan

Pablo Salazar Aristizábal, o quien haga sus veces, con domicilio en la ciudad de Bogotá.

2) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto al demandado, por intermedio de correo electrónico, aportado en la demanda y descrito en el certificado de existencia y representación legal adjunto y a fin de que conteste la demanda ante este juzgado, por medio de apoderado judicial dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. Esta se surtirá de conformidad con la ley 2213 de 2022, esto es de manera preferencial a través de aquel medio y que fuere suministrado en la demanda, de tal manera que el término antes indicado empezará a correr pasados dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje, para lo cual se anexará copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos si no hubiesen sido enviados previamente por el actor. Se le advierte a la sociedad demandada que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

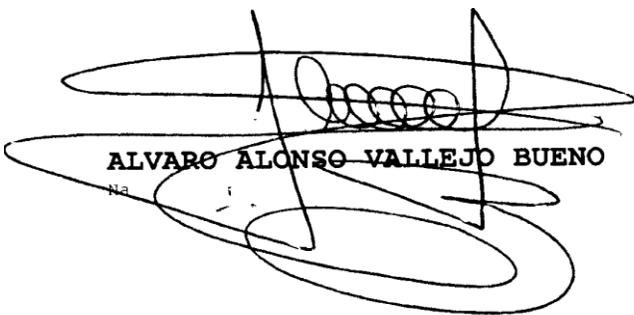
3) CÍTESE a la señora VIVIANA LORENA CARMONA y notifíquesele este auto, a fin de que concurra a este proceso, mediante la figura de la intervención excluyente si a bien lo tiene. En consecuencia, notifíquesele este auto haciéndole entrega de copia del mismo y la demanda y sus anexos, haciéndole saber que podrá presentar su demanda hasta la audiencia de conciliación.

4) REQUIÉRASE al fondo pensional demandado para que suministre los datos personales de la señora Carmona que permitan la citación y notificación.

5) RECONOCER personería para actuar al Dr. Jesús David Rincón Hernández, abogado titulado, portador de la T.P. No. 265.158 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante Yesica Lorena Uchima Escarpetta, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 012

El auto anterior se notifica hoy

ENERO 29 DE 2024

SECRETARIO

Firmado Por:

Alvaro Alonso Vallejo Bueno

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e37adbf2df5729abddfe94fe335aaf189aa297e12f763555944eba1c1de3e5**

Documento generado en 26/01/2024 02:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda.

Cartago, V, enero 22 de 2023


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 042

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de Álvaro Iván Gutiérrez Ospina **Vs.** Porvenir S.A.

RAD: 2023-00240-00

Cartago, V, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Por considerar el Juzgado que la corrección a la demanda que antecede se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., será la razón por la cual,

RESUELVE:

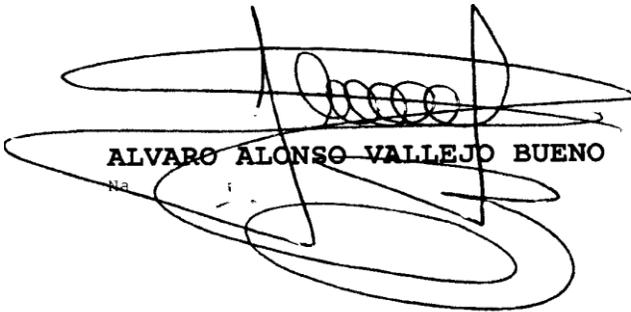
1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor ALVARO IVÁN GUTIÉRREZ OSPINA, mayor y domiciliado en este municipio, identificado con C.C. 19.422.386, contra la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., representada legalmente por el señor Miguel Largacha Martínez, o quien haga sus veces, con domicilio en la ciudad de Bogotá.

2) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto al demandado, por intermedio de correo electrónico, aportado en la demanda y descrito en el certificado de existencia y representación legal adjunto y a fin de que conteste la demanda ante este juzgado, por medio de apoderado judicial dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. Esta se surtirá de conformidad con la ley 2213 de 2022, esto es de manera preferencial a través de aquel medio y que fuere suministrado en la demanda, de tal manera que el término antes indicado empezará a correr pasados dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje, para lo cual se anexará copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos si no hubiesen sido enviados previamente por el actor. Se le advierte a la sociedad demandada que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

3) RECONOCER personería para actuar a la Dra. CAROLINA MUÑOZ BOTERO, abogada titulada, portadora de la T.P. No. 243.037 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandante Álvaro Iván Gutiérrez Ospina, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 012

El auto anterior se notifica hoy

ENERO 29 DE 2024

SECRETARIO

Firmado Por:
Alvaro Alonso Vallejo Bueno
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **066523ca5006a5e5eae668e27db655539b6451c74dc06dfe27efdac9aa81eef2**

Documento generado en 26/01/2024 02:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>